



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

En la Ciudad de México, siendo las quince horas con seis minutos del dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la trigésima primera sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para esta sesión.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior, y los asuntos a analizar y resolver son quince juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación, 15 recursos de reconsideración, y nueve recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 45 asuntos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para la sesión pública del día de hoy, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica. Se aprueba.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el juicio ciudadano número 10075 del presente año, promovido por el ciudadano Maximiliano Vallejo Reyna en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con su solicitud para votar en

**ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

línea, en el proceso electoral federal ordinario 2020-2021, con motivo de la pandemia del SARS-CoV-2, Covid-19.

En el proyecto se propone tener por admitida la ampliación de la demanda y tener por fundados los agravios planteados pues la autoridad responsable, el Consejo General del INE ha sido omiso en responder de forma completa y en un plazo breve a su solicitud, y la Dirección Jurídica del citado organismo es incompetente para darle una respuesta a su planteamiento.

Ello, porque existe una petición concreta al Consejo General del INE, que no sólo prevé el planteamiento de una situación particular, sino que implica hechos y acciones que podían trascender en el desarrollo del proceso electoral tanto a nivel federal e inclusive, locales, porque implica la viabilidad de que se implemente o no una forma de votar en forma electrónica en el proceso electoral en curso, e implica la ponderación del derecho a ejercer el voto y participar en la elección y el derecho a la salud, tomando en consideración la situación grave de emergencia sanitaria.

Por ello, se propone concluir que se tiene por actualizada la omisión atribuida al Consejo General del INE y se deja sin efectos la respuesta brindada por el Director Jurídico del INE; se debe ordenar al Consejo General del INE que en breve término, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones, emita una respuesta al peticionario, misma que deberá ser congruente, completa y exhaustiva y de forma oportuna, atendiendo al desarrollo del proceso electoral en curso, a partir de que surta efecto la modificación de esta resolución.

Por último, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento en cuestión, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de que la respuesta sea emitida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 118, 119, 120, 121 y 122, todos del 2020, promovidos contra la sentencia de la Sala Regional Especializada, recaída en el procedimiento sancionador de órgano central 11/2020 por la que declaró inexistente las infracciones promovidas contra la presidenta municipal y la directora de Comunicación Social del municipio de Benito Juárez, así como contra diversas concesionarias de radio y televisión en Quintana Roo.

Ello, porque la Sala responsable consideró que no existían elementos que demostraran que hubo promoción personalizada, uso de recursos públicos, ni contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, toda vez que el hecho de que las concesionarias de radio y televisión retransmitieran diversos programas que habían tomado de Facebook de la presidenta municipal, no las acreditaba.

Ello, ya que se trata de programas que la propia servidora generaba, que se circunscribían a dar información relacionada con la contingencia derivada del COVID-19 relacionada con diversos servicios y trámites en el municipio.

**ASNP 31 18 11 2020**  
**FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular las demandas y en el estudio de fondo declarar inoperantes los agravios, ello porque no se combaten de manera frontal las razones que dio la Sala Especializada para sostener que no se configuraban las infracciones y, por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general, ah, perdón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias Presidente.

Muy buenas tardes, quisiera referirme al proyecto del REP-118 y sus acumulados.

Bien, en este caso, como ya se ha advertido en la cuenta, se trata de diversos hechos en los que se denuncia promoción personalizada de funcionarios públicos.

Sin duda, la ciudadanía debe conocer los actos de sus representantes, de sus gobiernos, más aún en un contexto de emergencia. Sin embargo, esa difusión debe hacerse siempre dentro de los cauces constitucionales y legales, sin infringir las disposiciones establecidas en el modelo de comunicación política.

Por ello es que, respetuosamente, me manifestaré en contra del proyecto; porque considero que sí hay elementos que actualizan la promoción personalizada de la servidora pública denunciada. Por lo que la sentencia de la Sala Regional Especializada, en mi opinión, es incorrecta.

La comunicación política siempre supone un ejercicio continuo y permanente de rendición de cuentas entre las autoridades y la ciudadanía, pero permitirles sin restricciones que eviten la promoción personalizada de funcionarios públicos; además hay que hacerlo argumentando si bien, una situación extraordinaria de la pandemia, pero que no constituya un abuso que transgreda el modelo de comunicación política que está establecido en la Constitución y en las leyes secundarias.

En el proyecto se considera que las infracciones denunciadas no se llevaron a cabo porque los agravios son inoperantes, pues no combaten los razonamientos centrales de la sentencia.

Y, en segundo lugar, se dice que no se probó un acceso indebido a radio y televisión ni consistió en promoción personalizada, ni se demostró el uso parcial de recursos públicos.

Al contrario de la propuesta, respetuosamente considero que sí existen agravios sustanciales para acreditar la infracción de promoción personalizada; advierto

**ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

también la sistematicidad de la conducta en la difusión de 75 programas en radio y televisión entre los meses de marzo y junio, con una duración aproximada de 40 minutos y una hora, de lunes a viernes; en los que la presidenta municipal era conductora principal, es decir, la protagonista de los programas.

Si bien se comentaban temas relacionados con la emergencia sanitaria y no se mencionaba alguna aspiración de reelección o alguna candidatura distinta, sí constituye una forma encubierta de promoción, lo que llevó a cabo la Presidenta Municipal, en mi opinión. Inclusive, en una de las emisiones se exaltó de manera abierta su gestión y el legado de la funcionaria.

Mi posición es conforme a distintos precedentes de la Sala Superior, solamente me referiré al recurso de apelación 345 de 2012.

Estos precedentes han tenido como objetivo evitar que los funcionarios aprovechen su posición para promoverse de manera explícita o implícita.

En conclusión, considero que el elemento objetivo de la infracción al artículo 134 constitucional sí se da en este caso, porque se aprecian los programas transmitidos en radio y televisión de manera sistemática en un conjunto que, por su número, duración y el protagonismo, interacción de mensajes de la presidenta municipal con la sociedad, es notorio.

La democracia sin duda exige a las autoridades rendir cuentas, pero exige de la misma manera y con el mismo rigor el respeto a las disposiciones constitucionales.

Por ello, es que la promoción personalizada se ha considerado un elemento que afecta a la equidad en la contienda, que daña al piso parejo en el que todos los actores políticos están jugando permanentemente.

Esto erosiona de manera importante la integridad de las elecciones y con ello la calidad de nuestra democracia.

Por estos argumentos presentaré un voto particular en contra del proyecto que se nos presenta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Doy el uso de la palabra a la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias. Buenas tardes, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Formularé también un voto particular, votaré de manera respetuosa en contra del proyecto que se nos presenta.

**ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Y no coincido justamente porque me parece que estamos en este caso ante un posible fraude a la ley.

En primer lugar, no comparto calificar como inoperantes todos los conceptos de agravio de los recurrentes ya que, desde mi punto de vista, resultan sustancialmente fundados aquellos que están relacionados con la falta de exhaustividad de la Sala Especializada con relación al análisis de las circunstancias particulares del caso.

En segundo lugar, porque la Sala Especializada debió atender los principios de sistematicidad conductual y contextual, es decir, debió realizar un análisis exhaustivo del contenido, las modalidades de difusión, el número de programas retransmitidos y los elementos temporal y personal de difusión.

Asimismo, en caso de estimarlo necesario también debió ordenar que se recabara cualquier otro elemento que considerara necesario a fin de lograr una visión global de los elementos y del contexto del caso.

Considero que lo procedente sería revocar la sentencia de la responsable para que en su caso realice un nuevo análisis atendiendo a los principios de sistematicidad conductual y contextual, con relación a la retransmisión de la denuncia.

Y esto atendiendo al periodo del 18 de marzo al 13 de junio en que fueron transmitidos los 75 programas; su duración que, como ya lo señaló el Magistrado Rodríguez Mondragón, fue entre 40 y 90 minutos, así como las retransmisiones en estaciones de radio y canales de televisión abierta y restringida a partir de su difusión originaria en la cuenta personal de la presidenta municipal en la red social de Facebook.

En esto hay que considerar, además, que una de las concesionarias involucradas, Radio Cultural Ayuntamiento, es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Tal situación, entre otras cuestiones, podría implicar un fraude a la ley, que actualiza la vulneración al modelo de comunicación política por indebida adquisición, aportación de tiempo en radio y televisión.

Todo esto me lleva a concluir que los agravios que señalé al resultar sustancialmente fundados llevarían a revocar la resolución impugnada.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada Otálora.

Sigue el asunto a discusión.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

**ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

Yo por mi parte insistiré en la presentación del proyecto, sin bien, coincido plenamente en todas las afirmaciones que se hacen respecto del modelo de comunicación. Evidentemente ese tipo de cuestiones no pasan a la vista ni de la Constitución ni de la Ley.

Sin embargo, en la técnica de análisis de agravios hay que diferenciar dos cuestiones: uno, los agravios infundados. Es decir, cuando no se encuentran, no tiene la razón el actor.

Y por el otro lado, los agravios inoperantes. Los agravios inoperantes se pueden hacer o calificar de esta manera y, por lo tanto, ser ineficaces por varias razones.

Pero en los recursos, es decir, en las segundas instancias, los agravios pueden ser inoperantes si no se combaten todas las razones, y resulta que aquí, justo en este asunto en particular no se combaten todas las razones que da la responsable, y esto es una cuestión de técnica legal. Si no se combaten todas las razones, las que no se combaten tienen que continuar rigiendo el expediente.

Y en este caso, los actores no impugnan o no controvierten varias de las temáticas que se encuentran en la sentencia impugnada.

No quiero digamos, cansarlos, mencionando todas, están perfectamente puntualizadas, por lo menos son 10; sin embargo, podría decir que, justamente son las razones de la Sala Regional Especializada las que no se combaten en totalidad, y la consecuencia de eso es la inoperancia de los agravios, es decir, su ineficacia, más allá de que pudiera coincidir con muchas de las temáticas que dicen los Magistrados disidentes.

Eso sería todo. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrado de la Mata.

Sigue el asunto a discusión.

Si no hay alguna otra intervención, Secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos expuestos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor del juicio ciudadano 10075 y en contra del recurso de revisión 118 del presente año, precisando que emitiré un voto particular y si el magistrado Rodríguez no tiene inconveniente, me uniré al suyo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En el mismo sentido que la Magistrada Otálora.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** A favor de ambos asuntos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 10075 de este año se aprobó por unanimidad de votos.

Mientras que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 118 de este año y sus acumulados se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emitirán voto particular.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1075 de este año, se resuelve:

**Único.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita la respuesta a la petición del actor en los términos precisados en la sentencia.

ASNPN 31 18 11 2020  
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 118 al 122, todos de este mismo año, se decide:

**Primero.** Se acumulan los recursos precisados en la sentencia.

**Segundo.** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general dé cuenta de los asuntos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de juicio ciudadano 10064 del año que transcurre promovido para controvertir la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de resolver la queja promovida por el hoy actor.

En concepto de la ponencia son inoperantes los agravios relativos a que los plazos fijados para la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador viola del artículo 17 constitucional en lo relativo a la justicia pronta y expedita, puesto que tales plazos no resultan aplicables al procedimiento especial sancionador, medio de impugnación bajo el cual se instruye la queja presentada por el actor.

Por otro lado, se considera que es fundada la omisión acusada por la parte actora, en virtud de que la Comisión de Justicia en su informe circunstanciado, reconoce que no se ha resuelto el procedimiento sancionador de referencia, sin que justifique el por qué sus actuaciones no se han ajustado a los plazos establecidos en el Reglamento, incumpliendo con ello el principio de justicia pronta, previsto constitucionalmente.

En tal contexto, se propone ordenar a la Comisión responsable resolver el procedimiento sancionador en los plazos y términos establecidos en el proyecto de cuentas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 210 de 2020, interpuesto por una ciudadana del municipio de Coicoyán de Las Flores, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de fecha 25 de septiembre del presente año, dictada en cumplimiento a la emitida por esta Sala Superior en el SUP-REC-102/2020, de fecha 15 de septiembre anterior, en el expediente SX-JDC-134/2020 que, entre otras cuestiones, modificó la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

En concepto de la ponencia, se debe confirmar la sentencia controvertida ya que se comparte lo determinado por la responsable en relación a la vulneración al derecho de la recurrente a ser votada, y de participación política en condiciones de igualdad, pues la respuesta de los concejales del Ayuntamiento en la que señalaron que sólo se podían registrar planillas encabezadas por hombres, sobre la base de que en la comunidad siempre se ha realizado de ese modo, constituye un acto de violencia política en razón de género. Sin embargo, contrario a lo

**ASNP 31 18 11 2020**  
**FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

alegado, ello no genera la nulidad de elección celebrada el 22 de diciembre de 2019, la cual resulta apegada a derecho y acorde con la libre determinación de la comunidad indígena y su derecho al autogobierno.

Lo anterior, pues a pesar de que fue advertido un hecho irregular constitutivo de violencia política de género, en la asamblea se permitió la participación política de las mujeres y se observó el principio de universalidad de sufragio, circunstancia que resulta suficiente para validar la elección.

Al efecto y ante el contexto de la controversia, la consulta hace énfasis en la necesidad de que, en lo sucesivos procesos electivos a celebrarse conforme al SISTEMA normativo de la comunidad indígena de Coicoyán de Las Flores, Oaxaca, se implementen acciones que maximicen el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres de la comunidad en sus vertientes pasiva y activa, asegurando su participación en pie de igualdad y libre de violencia política en razón de género.

Lo anterior en observancia al principio de progresividad del derecho de participación política de la mujer, y a efecto de que se asegure en los próximos comicios se elijan un mayor número de mujeres para conformar el ayuntamiento.

Finalmente, con relación a que las medidas de protección, se precisa que éstas se deben ampliar hasta la conclusión de la gestión del actual ayuntamiento, esto es, hasta el año 2022, a efecto de salvaguardar de manera integral los derechos de la ciudadana víctima de violencia política en razón de género.

Con base en lo expuesto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos de cuenta.

El Magistrado Indalfer Infante, por favor.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Es para hacer uso de la voz en el recurso de reconsideración 210 de este año, en caso de que no haya discusión en el JDC-10064, Presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Adelante, Magistrado Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias.

En este asunto votaré por la improcedencia del mismo, en virtud de que recordarán que es un asunto que presenté con esa propuesta, pero fue desechado; luego entonces, en congruencia con ello es que votaré por la improcedencia del mismo, anunciando voto particular al respecto.

Gracias, Presidente.

**ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Infante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Janine Otálora, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias. Para decir también en el recurso de reconsideración 210 que votaré en contra, ya que estimo que no es procedente.

Y únicamente señalaré que justamente lo que cuestiona en su demanda la recurrente es la forma en que fueron valoradas las pruebas, los hechos y las conductas implicadas, es decir, los agravios que expresa y formula son exclusivamente cuestiones de legalidad que no están vinculadas con algún tema de constitucionalidad.

Así como en la ocasión anterior, ya lo señalaba quien fue entonces ponente, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, había planteado y presentado un proyecto que declaraba este juicio improcedente habiendo votado a favor de la improcedencia, reitero el mismo posicionamiento.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del juicio ciudadano 10064 de este año y en contra del REC-210/2020 por su improcedencia.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Votaré a favor del juicio ciudadano 10064 del presente año y en contra del recurso de reconsideración 210, con la presentación de un voto particular.

**ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En el mismo sentido que el Magistrado Indalfer y la Magistrada Otálora, y si no tienen inconveniente me uniré a su voto particular.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de ambas propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con ambos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 210 de este año se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emitirán voto particular.

Mientras que el asunto restante de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10064 de 2020, se decide:

**Primero.** Es fundada la pretensión de la parte actora.

**Segundo.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolver los procedimientos sancionadores cuya omisión se alega, en los términos previstos en la parte final de la sentencia.

En lo que toca al recurso de reconsideración 210 de 2020, se resuelve:

**Primero.** Se confirma la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, precisada en la ejecutoria.

**Segundo.** Se vincula a las autoridades municipales referidas para los efectos precisados en el fallo y,

ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Tercero.** Se vincula a las autoridades que se detallan en la sentencia, para que coadyuven a su pleno cumplimiento.

Secretario general, por favor dé cuenta de los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con los juicios ciudadanos 711, 10067, 10078, 10079, 10080 y 10081, todos del 2020, promovidos a fin de controvertir los actos que se identifican con la omisión del Consejo Nacional de Morena, de renovar a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

La omisión de dicha Comisión de renovar su presidencia y su secretaría, así como la omisión atribuida a la presidenta del Consejo Nacional de ese instituto político, de contestar dos solicitudes formuladas por igual número de actores para ser integrantes de la aludida Comisión.

La ponencia propone acumular los juicios ciudadanos y declarar fundados los agravios en los que se alega que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena han permanecido en su cargo por un periodo mayor al previsto en el Estatuto, y que el Consejo Nacional no ha dictado el acto o actos correspondientes ante el vencimiento de ese plazo.

Lo anterior, en virtud de que el estatuto de Morena dispone que los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deben ejercer su cargo por un periodo de tres años y que corresponde al Consejo Nacional emitir todos los actos relativos a la designación, remoción o sustitución de los integrantes del órgano de justicia.

En el caso, está demostrado que los actuales integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia han ejercido el cargo por más de tres años y a pesar de ello, el Consejo Nacional no ha dictado el acto o actos que corresponden ante el vencimiento del plazo para el que fueron designados.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se propone ordenar al Consejo Nacional de Morena que convoque a sesión extraordinaria para que en plenitud de atribuciones dicte el acto o actos relativos a la integración del órgano de justicia del partido ante el vencimiento del plazo para el que fueron designados los actuales integrantes.

Por otro lado, respecto de la omisión de renovar la presidencia y la secretaría de la aludida Comisión, en el proyecto se sostiene que ese planteamiento es fundado, pero inoperante, porque en el juicio también quedó aprobado que las personas que ocupan esos cargos los han ejercido por un periodo mayor al previsto en la normativa del partido, sin embargo, a ningún efecto práctico conllevaría ordenar

**ASNP 31 18 11 2020**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

la renovación inmediata de la presidencia y secretaría, en virtud de que el Consejo Nacional deberá realizar el acto o actos correspondientes para la integración del órgano de justicia.

En cuanto a las omisiones atribuidas a la presidenta del Consejo Nacional, relacionadas con la intención de los actores para ser considerados para la integración de la Comisión de Justicia, la propuesta considera que resulta sustancialmente fundado el agravio, únicamente por cuanto hace a uno de los inconformes, al ser el único que acreditó haber realizado la petición sin que la autoridad responsable demostrara haber dado respuesta a la misma.

Por esta razón, en el proyecto se propone ordenar a la presidenta del Consejo Nacional de Morena que dé respuesta a la petición formulada.

Finalmente, respecto de los hechos relativos a que el actual presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vulneró el estatuto del partido por haber ejercido el cargo por un tiempo mayor al permitido, quedan expeditos los derechos de los inconformes para que los hagan valer ante la instancia partidista que corresponda.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 10065 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa en la que se declaró improcedente por falta de interés jurídico del actor, el medio por el cual solicitó la inaplicación del artículo 81, fracción uno, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace al plazo de 40 días para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, exigido para quienes aspiren a una candidatura independiente a la gubernatura del estado.

En el proyecto, se consideran infundados los planteamientos del actor toda vez que si bien la Sala Superior ha reconocido interés a los aspirantes a una candidatura independiente, cuando a partir de las circunstancias de la impugnación manifiestan que se afecta el principio de certeza respecto de las reglas relacionadas con la obtención y verificación de los apoyos ciudadanos, para lo cual es suficiente expresar la intención manifiesta de ser aspirante a una candidatura independiente, tal reconocimiento requiere de un acto previo de aplicación de la normativa impugnada que actualice el interés jurídico o legítimo del actor, como es la expedición de la convocatoria o los Lineamientos generales respectivos, puesto que los tribunales electorales no cuentan con facultades para pronunciarse en abstracto sobre la constitucionalidad de una norma.

En el presente caso, el actor sostiene que su interés jurídico se satisface con la mera manifestación de una posible afectación a su derecho de participación política, no obstante tal manifestación es insuficiente para satisfacer los requisitos previstos en la normativa y en la jurisprudencia para actualizar un interés jurídico o legítimo, pues es preciso que exista una situación jurídicamente calificada en que se encuentre el promovente respecto del ordenamiento jurídico, a fin de que exista al menos el riesgo real de una posible afectación a sus derechos y a participar, de la cual se configure una especial vinculación con el ordenamiento.

**ASNP 31 18 11 2020**  
**FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

De esta forma, no basta con que se aduzca una posible infracción de algún derecho sustancial del actor, o que se exprese un deseo de voluntad de participar; es necesario que exista un acto o una conducta concreta susceptible de afectar de manera real los derechos o intereses del actor, pues para efecto de que la norma cuestionada sea susceptible de causarle alguna afectación, es preciso que el interesado esté en condiciones formales y materiales para ejercer sus derechos políticos, y los actualiza a partir de la emisión de la convocatoria o de los lineamientos generales que reglamenten o apliquen las condiciones legales que rige la participación de las candidaturas independientes en un concreto proceso electoral.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 76 de este año, promovido por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del estado de Aguascalientes, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano local 16 de este año, en la que declaró la existencia de una omisión legislativa parcial por la falta de regulación en materia de derechos indígenas en la Constitución Política del estado.

En primer lugar, la ponencia considera que debe reconocerse legitimación activa al Congreso accionante, no obstante haber tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano de origen.

Lo anterior, porque si bien la Sala Superior ha sostenido que las autoridades responsables por regla general no pueden promover juicios o recursos en defensas de sus actos, lo cierto es que dicho criterio resulta aplicable en los casos ordinarios en lo que las controversias versan sobre la legalidad de actos concretos en materia electoral respecto de los cuales las autoridades responsables no pueden tener algún interés especial en su subsistencia.

Sin embargo, se estima que este criterio jurisprudencial no resulta aplicable a aquellos casos en los que la controversia verse sobre omisiones legislativas, pues éstas presentan características singulares que justifican reconocer legitimación a las autoridades legislativas a quienes se les atribuye la omisión, a fin de que puedan promover medios de defensa.

Esto es así, porque cuando los Tribunales locales declaran la existencia de una omisión legislativa y vinculan al Congreso respectivo a subsanarla, como sucedió en la especie, no puede negarse legitimación al órgano legislativo para cuestionar la decisión del órgano jurisdiccional local con base en dos premisas fundamentales.

Uno. La declaración de que existe la omisión legislativa implica un ejercicio de control constitucional abstracto que por sí solo amerita ser sometido a un control jurisdiccional en una ulterior instancia ante un órgano jurisdiccional terminal.

**ASNP 31 18 11 2020**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

Y dos, el pronunciamiento en el sentido de que un Congreso local ha incumplido con un mandato constitucional, lo coloca en una posición particular que lo legitima para cuestionar ese pronunciamiento.

De ahí que se proponga desestimar la causal de improcedencia planteado por el Tribunal responsable en ese sentido.

Por cuanto al fondo del asunto, se plantea desestimar los agravios relacionados con la procedencia del juicio ciudadano de origen con la supuesta vulneración del principio de legalidad por parte del Tribunal responsable y con la falta de previsión de una consulta previa a las comunidades indígenas.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, el actor es una persona que se autoadscribió indígena y ello es suficiente para tener por demostrado su interés para promover el medio de impugnación local.

De igual manera, se considera que el Tribunal local estaba facultado para suplir la deficiencia de la queja, incluso ante la ausencia total de agravios. Y contrariamente a lo que aduce el inconforme, en la sentencia impugnada sí se ordenó llevar a cabo la consulta previa a la que se refieren sus agravios.

En cambio, se plantea declarar fundados y suficientes para modificar la sentencia controvertida, los motivos de disenso relacionados con el plazo otorgado por el Tribunal responsable al Congreso accionante para efectuar la reforma constitucional.

Lo anterior, ya que contrario a lo establecido por dicho órgano jurisdiccional, la omisión legislativa bajo análisis versa sobre aspectos que pudieran impactar dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Aguascalientes, en el que van a elegir, precisamente, los cargos de diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos, por lo cual se estima imprescindible privilegiar el principio de certeza y desahogar cualquier modificación legal o constitucional que pueda repercutir en el normal desarrollo del actual proceso electivo, hasta en tanto éste concluya, momento en el cual el Congreso de la citada entidad federativa, deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable dentro del plazo que le otorgó para ello y llevando a cabo la consulta previa, también ordenada.

En consecuencia, la ponencia consulta al Pleno de esta Sala Superior modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 109 y 110 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como al coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República.

**ASNP 31 18 11 2020**  
**FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

El planteamiento central de los partidos apelantes es que la autoridad responsable no realizó un estudio claro y proporcional, así como exhaustivo de los hechos denunciados.

Además, uno de los recurrentes afirma que se acredita un evento de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada de un servidor público. Y el otro inconforme señala que se actualizan los criterios personal, subjetivo y temporal en la transgresión de los principios fundamentales de la norma de los sujetos denunciados.

En el proyecto se propone confirmar el acto combatido, en virtud de que los agravios de los recurrentes son infundados en parte e ineficaces en otra para derrotar las consideraciones expuestas en ella.

Devienen infundados, debido a que los hechos motivo de denuncia, no constituyen propaganda gubernamental ni se advierte el uso de recursos públicos para afectar la equidad en la contienda electoral.

En efecto, de la revisión de los hechos motivo de denuncia, que fueron acreditados, se tiene que la presentación del documento titulado "Rescatemos a México", fue con motivo de una pregunta expresa de un reportero que concurrió a las conferencias matutinas del presidente de la República, sin que tal aspecto sea controvertido.

Ahora, son ineficaces porque los recurrentes no expresan argumentos para cuestionar, en primer término, la razón esencial por la cual la autoridad responsable determinó que el documento carece de elementos que conduzcan a considerar que se trata de propaganda gubernamental; es decir, los agravios de los inconformes no controvierten que con ese documento no se da a conocer alguna acción de gobierno, avance o desarrollo económico, ni beneficios o compromisos cumplidos por parte del gobierno federal con la ciudadanía.

Además, los recurrentes omiten controvertir las consideraciones de la responsable, de que el documento con independencia de que hubiera sido presentado por un servidor público en un acto organizado por parte del gobierno federal no es definitorio para establecer la infracción en estudio, porque ello radica en el análisis del contenido de la propaganda y no solo si fue difundido por un servidor público o un ente de gobierno y que se hubieran utilizado recursos públicos para ello.

Por las razones expuestas se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

**ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Están a su consideración, Señoras y Señores Magistrados los asuntos de cuenta.

Si les parece, pregunto si hay alguna intervención en el juicio ciudadano 711.

En el juicio ciudadano 10065.

En el juicio electoral 76.

Magistrado Felipe Fuentes Barrera, por favor tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente.

Es en relación con este juicio electoral que me pronunciaré en contra de la propuesta que nos presenta el magistrado Infante Gonzales.

Muy respetuosamente disiento de las razones que se dan en el proyecto en relación con la legitimación de quien acude al presente medio de impugnación.

Considero que en el caso se actualiza la jurisprudencia 4/2013 de esta Sala Superior, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".

Y tampoco advierto que se actualice la excepción que hemos generado, a través de diversos criterios en la jurisprudencia 30 de 2016, que se refiere a la legitimación de las propias autoridades que fungieron como responsables, cuando precisamente la determinación incide sobre su esfera jurídica.

Además, advierto aquí que el proyecto no refiere que sí procede como excepción la legitimación de la autoridad legislativa, porque se está en el caso de una omisión legislativa, y que a quienes atribuye tal omisión pueden acudir a presentar el medio de impugnación.

Sin embargo, precisamente la cuenta y la propia impugnación que se nos presenta no cuestiona la autoridad el tema del núcleo esencial de la obligación que fue descubierto en la primera instancia. ¿A qué me refiero? A que no se cuestiona que exista una omisión legislativa parcial; lo que se cuestiona, como ya se dijo, es el tema del interés de quienes promovieron en primera instancia la obligación de suplir la queja deficiente; la consulta previa, y el plazo para efectuar la reforma constitucional. Es decir, no se propone ante esta Sala Superior que no exista la omisión que se plantea.

En esa medida creo que ni aún, en el muy interesante razonamiento que nos presente el proyecto, estaríamos en ese supuesto.

Recordemos que en ese supuesto le da la legitimación por excepción a la autoridad.

**ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Recordemos que incluso esta propia Sala Superior ya tratándose de omisiones legislativas, ha matizado su competencia cuando se propuso en alguna sesión, hace dos sesiones si no mal recuerdo, el tema de si podíamos evaluar aquí ya la omisión legislativa cuando había un pronunciamiento en primera instancia, y que no se cuestionaba este tema, se recordó que entonces ya no era competencia de la Sala Superior, sino que tendría que mandarse a la Sala Regional.

En consecuencia, creo que tampoco ese argumento daría pie a que se le diera legitimación activa a la autoridad legislativa.

Sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias Magistrado Fuentes.

¿Alguna otra intervención?

La Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias Presidente.

Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Quisiera también de manera muy breve pronunciarme en el JE-76, al cual se acaba de referir también el Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Respetuosamente también, manifestar que me apartaría de la propuesta, en virtud de que no la comparto, toda vez que estimo que el medio de impugnación debe desecharse porque en el caso que se nos presenta no puede ser una excepción al criterio que tenemos establecido en cuanto a que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables no cuentan con legitimación para controvertir la sentencia.

Y en efecto, dicho criterio, como sabemos, deriva de la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".

Y en ese sentido, estimo que la circunstancia de que el Tribunal Electoral estatal determine en un juicio o en un recurso que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa, no necesariamente nos conduce a que dicho órgano que esté en aptitud de impugnar el fallo atinente, convirtiéndose en una excepción a lo establecido en dicha jurisprudencia.

Y ello es así porque de cualquier forma el carácter de autoridad responsable no cambia y, por ende, tampoco la imposibilidad de impugnar las sentencias en las que actuaron como tal, con independencia, por supuesto, de que se hubiera llevado a cabo un control de legalidad o constitucionalidad.

**ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

Y es por ello que considero que este juicio debe desecharse. Por lo tanto, como lo advertí al inicio de mi intervención, respetuosamente me apartaré de la propuesta.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias Magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención en torno a este asunto?

A mí, si me lo permiten, también me quisiera pronunciar en este juicio electoral 76, señalando de manera respetuosa que no acompañe el proyecto, toda vez que, como ya se ha dicho por parte del Magistrado Fuentes Barrera y la Magistrada Soto Fregoso, me parece que el Congreso del Estado de Aguascalientes no está legitimado para interponer este medio de impugnación.

Si bien existe, como ya se ha dicho, yo estoy convencido que debe persistir la jurisprudencia 4 de 2013, y si también bien se puede hablar de la jurisprudencia 30 de 2016, en la cual este Máximo Tribunal en la materia ha abierto a un determinado supuesto de excepción, es decir, cuando se trata de que la autoridad que es la autoridad responsable cuenta con una sanción o puede impugnar una cuestión que afecta en lo individual a uno de sus miembros, me parece que el supuesto que ahora estamos analizando no entra dentro de esa excepción.

Yo mantendría o sería de la idea de mantener vigente la jurisprudencia 4 de 2013.

Por lo tanto, estimo que no hay legitimación por parte del Congreso del Estado.

Si no hubiera otra intervención, preguntaría si existen. Magistrado ponente, Magistrado Infante Gonzales, por favor.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias Presidente.

Para fijar la postura en relación con los comentarios o los argumentos que se han vertido en relación con este juicio electoral 76/2020.

Como se estableció en la cuenta, en el proyecto que someto a su consideración, se plantea reconocer legitimación activa al Congreso del estado de Aguascalientes, ya que, si bien esta Sala Superior ha sostenido que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en el procedimiento de origen, por regla general no pueden acudir a esta instancia terminal en defensa de sus actos, criterio recogido en la jurisprudencia 4/2013.

Considero que este criterio es aplicable en casos ordinarios, en los que las controversias versan sobre la legalidad de actos concretos en materia electoral, respecto de los cuales, las autoridades responsables no pueden tener algún interés especial en su subsistencia.

Bajo ese contexto, considero que ese criterio jurisprudencial no resulta aplicable a aquellos casos como el de la especie, donde se reclama la omisión legislativa, las

**ASNP 31 18 11 2020**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

cuales entrañan cuestiones propiamente constitucionales que las distinguen de otros asuntos en materia electoral.

Luego, cuando los Tribunales Electorales locales resuelven, en primera instancia, las controversias relacionadas con las omisiones legislativas que se atribuyen a los Congresos estatales realizan un ejercicio de control constitucional abstracto, con características muy peculiares, pues lo que se juzga es si los Poderes legislativos locales han sido omisos en cumplir con alguno o más mandatos constitucionales.

Esto es lo que distingue a las referidas controversias del resto de los litigios en materia electoral.

Por ello, cuando los Tribunales locales declaran que existe omisión legislativa y vinculan al Congreso respectivo a subsanar la omisión, como sucedió en la especie, no puede negarse legitimación al órgano legislativo para cuestionar la decisión del órgano jurisdiccional local a partir de la aplicación de la regla general contenida en la jurisprudencia 4/2013, a la que me referí en primer término.

Por el contrario, debe reconocerse la legitimación del Congreso estatal para impugnar la sentencia que declara la omisión y le ordena subsanarla con base en que la declaración de que existe la omisión legislativa, implica un ejercicio de control constitucional abstracto que, por sí solo, amerita ser sometido a un control jurisdiccional en una ulterior instancia ante un órgano jurisdiccional terminal, como es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el pronunciamiento en el sentido de que un Congreso local ha incumplido con un mandato constitucional lo coloca en una posición particular que lo legitima para cuestionar ese pronunciamiento, porque la litis versa sobre la vulneración a sus facultades, competencias o derechos, como es el caso de estar sujeto a la jurisdicción de un Tribunal que le atribuye una omisión legislativa al resolver una controversia en la que es parte, ordenándole subsanarla, esto es, ejercer sus facultades legislativas en determinado sentido y términos que le indica, lo que implica una subordinación frente al imperio de otra autoridad, que le impone un acto formal unilateral. Es decir, la sentencia que declara la existencia de una omisión legislativa incide, directamente, en las atribuciones esenciales de los Congresos locales, porque se les obliga a cumplir con un mandato y se establecen las directrices bajo las cuales debe hacerlo. Lo que impacta en el ejercicio propio de sus funciones soberanas.

Por estas razones es que considero que debe haber un caso de excepción o no un caso de excepción, más bien no encuadra este supuesto en las hipótesis establecidas en la jurisprudencia 4/2003.

Ahora bien, si bien es cierto que en los agravios el Congreso local no atiende o no combate cuestiones relativas propiamente de la omisión, no por eso deja de combatir la propia admisión. ¿por qué? porque cuando habla o impugna que quien

**ASNP 31 18 11 2020**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

demandó no cuenta con interés jurídico, pues lo que pretende es que se declare improcedente el medio de impugnación y que se diga entonces que por esa razón no se puede analizar los temas de la omisión legislativa.

También cuando suplencia de la queja o que indebidamente se suplió la queja en favor del actor, pues está combatiendo que no había argumentos para cuestionar la omisión legislativa, con lo cual, de declararse fundado ese agravio, pues podría señalarse efectivamente que no había una buena impugnación en relación con la omisión legislativa.

Por otro lado, también reclama el que solamente se haya ordenado legislar, pero no que se hiciera una consulta previa al respecto y, por último, también el tema del plazo que tiene que ver con sus propias atribuciones. Es decir, el plazo en el que se le está dando para poder cumplir con la normativa con la cual señala el Tribunal local responsable que incurrió.

Pero por estas razones, es decir, cuando se trata de una omisión legislativa, realmente sí se condena a los Congresos locales a hacer algo y se les imputa haber violado la Constitución por no haber legislado en el plazo que se les dio.

Pero, además se les dice respecto de qué temas y cómo deben hacer esa legislación y a mí me parece que esas son las razones o las consideraciones que sí le dan legitimación a la autoridad, porque tiene que ver con sus facultades y sus competencias para emitir las respectivas leyes.

Por esa razón, en este caso, respetuosamente no compartiría las objeciones que se hacen al proyecto en estas consideraciones y la sostendría en sus términos.

Gracias, presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias Magistrado Infante Gonzales.

Tiene el uso de la voz el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias Presidente.

Yo voy a acompañar la propuesta y estoy de acuerdo con los argumentos que ha expuesto el magistrado Indalfer, solo añadiría también que esta es la única instancia para que en este caso el Congreso Estatal tenga un recurso judicial efectivo ante el análisis de cumplimiento de sus facultades llevada a cabo por el Tribunal Local.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias Magistrado Rodríguez.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

De acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Consultaría si hay alguna intervención en lo que respecta al recurso de reconsideración 109.

Entonces Secretario por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor de los asuntos de cuenta, salvo del JE-76, en el que votaría por la no legitimación del actor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En los mismos términos que el Magistrado De la Mata Pizaña.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Votaría en contra del juicio electoral 76, al considera que la parte que acude no tiene legitimación; y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra del JE-76, conforme mi participación y a favor de los demás proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Igualmente, en contra del juicio electoral 76 y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 76 de este año, se rechazó por mayoría de cinco

**ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

votos con los votos en contra de las Magistradas Janine Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso; y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Magistrado Presidente.

Mientras que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, y se trata de los recursos de revisión de procedimiento, especial sancionador en los que se propone la acumulación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

Dado el resultado de la votación, en lo que respecta al juicio electoral 76, correspondería la elaboración del engrose. Por lo que, si no hay inconveniente, está en turno la ponencia a mi cargo.

Consultaría si ¿hay algún inconveniente que yo realice el engrose?

De acuerdo.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 711 y sus relacionados, todos de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios precisados en la sentencia.

**Segundo.** Se ordena al Consejo Nacional de Morena llevar a cabo una sesión con el fin de dictar el acto o actos que correspondan al vencimiento del plazo para el que fueron nombrados los actuales integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en los términos precisados en la resolución.

**Tercero.** Se ordena a la presidenta del Consejo Nacional que dé respuesta fundada y motivada a la petición de Iván Santos Islas de integrar la Comisión de Honestidad y Justicia, respuesta que debe emitida en un plazo de 72 horas posteriores a la notificación de la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10065 de este año, se decide:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 76 de 2020 se decide:

**Único.** Se sobresee en el juicio.

Y en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 109 y 110, ambos de 2020, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos precisados en la sentencia.

**Segundo.** Se confirma la resolución impugnada.

ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general, por favor dé cuenta de los proyectos sometidos a nuestra consideración por la ponencia a cargo de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia el juicio electoral 64 de este año, promovido por Juan José Jiménez Yáñez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó el acuerdo por el que el Instituto admitió una denuncia en su contra y le ordenó como medida cautelar que girara las instrucciones necesarias para retirar la publicidad denunciada.

La ponencia considera inoperante el agravio respecto de que el Tribunal local fundó indebidamente su resolución, ya que la denuncia en su contra debe tramitarse a través de un procedimiento ordinario sancionador y no uno especial, porque éste no basó su decisión en la tesis referida por el actor, sino a partir de un precedente en el que se había señalado que las conductas que incidan de manera directa o indirecta en el proceso electoral, deben sustanciarse como procedimiento especial sancionador, con independencia de que inicialmente pudiera corresponder a un procedimiento ordinario, lo cual no es controvertido por el actor.

Respecto al agravio en el que el actor señala que es incorrecto e ilegal que el Tribunal local considerara que el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto local no le impuso la obligación de retirar por su cuenta la publicidad denunciada, porque sí lo ordenó al indicarle que debía girar sus instrucciones para cumplir con el fallo, también se califica como inoperante, porque el actor pretende evitar la imposición de una medida de apremio a futuro, a partir de la interpretación que hace respecto de las medidas cautelares.

Esto es, su agravio versa sobre un hecho futuro de realización incierta, porque al momento que acude no existe un pronunciamiento por parte de la autoridad que dictó las medidas cautelares respecto a que existió un incumplimiento a lo mandado. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias. Queda a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:**  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 64 de 2020, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario, por favor dé cuenta de los proyectos que somete a consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta, en primer lugar, con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 133 de este año, promovido por los representantes de los ciudadanos

**ASNP 31 18 11 2020**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

firmantes de una iniciativa ciudadana relacionada con la abrogación del horario estacional en el estado de Sinaloa, a través del cual controvierten de unas Comisiones del Senado de la República la omisión de emitir el dictamen correspondiente.

En el proyecto se propone declarar fundada la omisión de emitir el dictamen relativo a la iniciativa, porque como se desarrolla en el proyecto quedó acreditado que feneció el plazo para dictaminarla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212, párrafo 5 del Reglamento del Senado, razón por la que se propone declarar fundada la omisión alegada y proceder conforme a lo señalado en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4076 de 2020, promovido por la Asociación Civil Emprende MX, Centro de Formación Cultural, Cívica y de Emprendedores, a fin de controvertir la determinación de 14 de septiembre de este año, mediante la cual se acredita la presentación del aviso de intención de consulta popular ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión relacionada con la creación de un instituto nacional y una ley general de emprendedores.

En el proyecto se sostiene que de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión consiste en que la autoridad responsable dé respuesta de manera fundada y motivada a la solicitud planteada en el escrito anexo al aviso de intención, consistentes en que se decrete la reposición del procedimiento y el tiempo para obtener el apoyo ciudadano debido al contexto de pandemia con motivo del virus COVID-19 y se extienda, previa opinión del Instituto Nacional Electoral el formato digital de obtención de firmas, por medio de una aplicación móvil y un micrositio para que la ciudadanía pueda participar en la obtención del apoyo ciudadano preservando su salud.

En el proyecto se razona que ni en la comunicación de 14 de septiembre, ni en la publicación de la constancia que acredita la presentación del mencionado aviso en la gesta parlamentaria se aprecia alguna respuesta a lo solicitado, por lo que se vulnera el derecho de petición en materia política, en perjuicio de la actora.

En cuanto a los restantes motivos de agravio, en el proyecto se estima que son inatendibles, toda vez que se encuentran encaminados a controvertir una posible respuesta en sentido negativo.

En consecuencia, se propone declarar fundada la omisión de dar respuesta a las peticiones de la parte actora y ordenar a la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados que emita la respuesta conducente y notifique de ello a la parte promovente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 10090 de este año, promovido por Yazmín Alejandra Fujivara Jáuregui en contra del acuerdo 512 de este año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se designó a las consejerías locales para los

**ASNP 31 18 11 2020**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

procesos electorales federales 2020-2021, 2023, 2024, por no elegirla para ocupar el cargo de propietaria de la fórmula 4 en el estado de Chihuahua.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el agravio, en el cual, la inconforme sostiene que indebidamente la autoridad responsable no consideró que cumplía los requisitos legales para ocupar la vacante de propietaria en el proceso 2020-2021, pues al ser suplente desde 2017 en esa entidad, le otorgaba un derecho automático para asumirlo.

Esto, porque contrario a lo ofrecido por la actora, tal figura no crea un derecho que operara en favor de quienes ya hayan fungido en el cargo de consejerías electorales suplentes en procesos electorales federales anteriores, para adquirir en el siguiente proceso la calidad de titular en el Consejo local respectivo.

En cuanto a los aspectos relativo a la valoración de perfiles que alega la promovente, en modo alguno pueden ser revisados por esta Sala Superior, toda vez que únicamente se encarga de analizar si la actuación de la autoridad responsable se apegó a las normas electorales lo que, en el caso, sí aconteció.

En consecuencia, al no acreditarse la pretensión de la parte actora, se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de la impugnación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 5 de 2020, promovido por Federico Dörin Casar, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, originado en contra de la Jefa de Gobierno de la metrópoli.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, ello es así, pues el elemento objetivo no se actualizó, esto es, lo denunciado carece de mensajes, voces, leyendas, imágenes o cualquier otro elemento que permitiera presumir que la difusión del nombre, fotografía y cargo de la actual Jefa de Gobierno tiene fines electorales.

De igual forma, no se configuró el componente referente al tiempo, pues como lo dijo la responsable, al momento de la denuncia no se encontraba comprendido algún proceso electivo ni se acercaba alguno.

Por lo que contrario a lo argumentado por la parte inconforme, tal y como lo razonó el Tribunal metropolitano, no se configuraron los elementos objetivo y temporal para la actualización de la infracción denunciada. Y es necesario el encuadramiento de los elementos mencionados, motivo por el cual es procedente confirmar la resolución reclamada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia remitido al juicio electoral 23 de 2020, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal de Chihuahua, en el recurso de apelación 1/2020, por la cual confirmó la resolución del Instituto Electoral Local, que declaró improcedente la queja presentada contra el Gobierno local, una dependencia estatal y varias empresas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental

**ASNP 31 18 11 2020**  
**FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

en inserciones en diarios de circulación local, pagadas por particulares adjudicatarios de obra pública, actuando como interpósita persona en contravención del artículo 134 constitucional.

En oposición a lo aducido por el actor, se considera que el Tribunal responsable sí realizó una debida interpretación del artículo 134 constitucional, porque consideró los criterios sustentados por la Sala Superior respecto de la participación de otros entes diversos a los de naturaleza pública; la temporalidad, la posible incidencia y la consecuente afectación de los principios de imparcialidad y equidad, con motivo del eventual posicionamiento de un servidor público, sin que en el caso se colmaran los supuestos atinentes.

Por otra parte, se desestiman los restantes motivos de disenso, conforme a las razones que se precisan en la consulta.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 22 de este año, promovido por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social de Baja California por el que impugna la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad 32 del año en curso, que a su vez confirmó el oficio mediante el cual el secretario ejecutivo de ese Instituto Electoral local dio contestación al partido actor en el sentido de que ya se había otorgado una respuesta a su consulta mediante el punto de acuerdo tres del presente año.

En el proyecto que se considera que los agravios expresados son inoperantes al constituir una reiteración de las consideraciones expuestas en el voto particular que integra la resolución que se combate y de realizar su análisis, implicaría revisar la corrección de tales argumentaciones minoritarias, lo cual legalmente no es propio de las reglas que rige la resolución de los medios de impugnación, lo que hace que este órgano jurisdiccional se vea impedido para poder realizar un estudio de tales agravios; de ahí su inoperancia.

Por tales razones, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada en el presente asunto.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Secretario general.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención? Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, Presidente, magistradas, magistrados.

De manera muy breve quisiera referirme al JDC-10090, si no hubiera intervención en alguno anterior.

**ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Adelante, Magistrada.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Y en esta ocasión quisiera iniciar diciéndoles que no me referiré de manera directa a los términos del proyecto, los cuales ya fueron dados en la cuenta de manera específica.

Lo que quiero resaltar en esta ocasión es que esta demanda que ahora se resuelve, que estoy poniendo a la consideración de ustedes, es una de las primeras que se presenta a través del juicio en línea, herramienta tecnológica que permite interponer la demanda mediante un micrositio establecido en la página de internet de este Tribunal, lo cual me parece que es muy importante que la ciudadanía lo sepa y estar viendo también que ya se ha iniciado con esta tramitación de juicios en línea, me parece que es muy importante comentarlo. Y ese es el sentido de mi participación.

Y como ustedes saben, este mecanismo surgió a partir de la emergencia sanitaria que se vive actualmente en el país para que las personas puedan acceder de manera efectiva a la jurisdicción sin necesidad de trasladarse personalmente hasta la sede de la autoridad responsable que ante quien ordinariamente se debe presentar la demanda.

Con este nuevo sistema y aquí quiero hacer un reconocimiento al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, que en el periodo de su presidencia justamente fue el gran impulsor de este juicio, de este mecanismo, de esta nueva modalidad para el acceso a la justicia y con este sistema, como lo señalé, se está facilitando la presentación de promociones mediante el ingreso al portal las 24 horas del día y de igual forma la consulta del expediente electrónico cuyas constancias son inalterables, también será remota y podrá realizarse en cualquier momento; es decir, se crea una nueva interacción abierta, transparente y permanente entre la ciudadanía y la autoridad.

Además, el uso de la firma electrónica, como es la *i.firma*, que es la FIEL, la cual es utilizada para efectos fiscales y que se encuentra regulada en el Código Fiscal, permite autenticar la coincidencia de la persona que promueve y la validez de la actuación del justiciable o de la justiciable. De esta forma la firma electrónica genera los mismos efectos que la firma autógrafa para la presentación de las demandas, recursos, pruebas o cualquier promoción.

También se amplía el sistema de impartición de justicia en materia electoral al garantizarse los recursos humanos conforme a los principios de universalidad y progresividad, perdón, los derechos humanos, lo que es acorde con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal, así como en los instrumentos internacionales, por lo tanto, estimo que al haberse implementado el juicio en línea, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se coloca en la vanguardia en la impartición de justicia al poner en marcha alternativas tecnológicas efectivas que facilitan la defensa de los derechos

**ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

político-electoral de la ciudadanía y el control de constitucionalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Y es, en ese sentido en que me pareció importante esta intervención en esta forma para, decirle así a la ciudadanía que efectivamente estamos ya ampliando las maneras, las herramientas para garantizar en todo momento el acceso a la justicia a este órgano de última instancia en materia electoral. Sería cuanto, Magistrado Presidente, gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias Magistrada Soto Fregoso.

Sigue a consideración los asuntos de la cuenta.

Si no hubiera otra intervención, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 133 de 2020, se decide:

**Primero.** Es fundada la omisión controvertida.

**Segundo.** Se ordena al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para que proceda conforme a los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4076 de este año, se resuelve:

**Primero.** Es fundada la omisión de dar respuesta en los términos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.** Se ordena a la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados que a la brevedad posible emita la respuesta que conforme a derecho proceda en términos de la sentencia.

**Tercero.** Se ordena a la autoridad responsable informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10090 del 2020, se decide:

**Único.** Se confirma el acuerdo en lo que fue materia de la impugnación.

En el juicio electoral 5 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 23 de 2020, se decide:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 22 de este año, se decide:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general dé cuenta, por favor, con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia a mi cargo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 116 y 117 de la presente anualidad, interpuestos por las concesionarias de radio Universidad Autónoma de Occidente, y Radio XEPT, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, en la cual determinó multar a las recurrentes, al acreditarse que transmitieron promocional del primer informe de labores del Presidente de la República fuera del plazo legal permitido.

En primer término, se plantea acumular los medios de impugnación.

Por lo que respecta al recurso 117, se propone tener por no presentada la demanda, toda vez que la representación de la concesionaria actora no allegó oportunamente documentación para acreditar su personería.

Por cuanto hace al estudio de fondo del recurso 116, la ponencia estima que son inoperantes los diversos agravios, por los que reclama que la autoridad indebidamente tuvo por acreditada la transmisión del promocional que tasó excesivamente la falta y que no consideró las diversas incidencias que pueden ocurrir en la operación de estaciones de radio, ya que sus planteamientos son genéricos y no combaten las razones que aportó la responsable.

Asimismo, se califican de inoperantes los disensos, por los que aduce que no se consideró que el promocional en cuestión no es propaganda electoral, ya que se advierte que la sanción derivó de otro motivo, es decir, que la concesionaria transmitió el material fuera del plazo legal para tal efecto.

Finalmente, se estima infundado el alegato relativo a que la Sala Regional no analizó los diversos elementos que rodea la conducta, pues del examen de la sentencia impugnada, se observa que dichos factores sí fueron evaluados y tomados en cuenta.

En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los motivos de inconformidad, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias secretario.

Están a su consideración los asuntos de los que se dio cuenta.

De no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con mi proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 116 y 117, ambos de 2020, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos en los términos precisados en la sentencia.

**Segundo.** Se tiene por no presentada la demanda del recurso referido en la sentencia.

**Tercero.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Secretario General por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

Doy cuenta con 16 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de juicio ciudadano 10123 y del recurso de reconsideración 252, presentados a fin de controvertir respectivamente la convocatoria del Instituto Nacional Electoral para participar como supervisor y capacitador asistente electoral en el proceso electoral 2020-2021, así como la resolución de la Sala Regional Guadalajara, relacionada con la multa impuesta al partido de Baja California, por la indebida afiliación de un ciudadano.

Lo anterior por la presentación extemporánea de los medios de impugnación.

A continuación, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 1630 y 10109, promovidos a fin de impugnar diversos actos y omisiones del Consejo Nacional de MORENA, relacionados con la renovación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido; lo anterior porque los juicios han quedado sin materia en virtud de lo resuelto por esta Sala Superior, en el diverso juicio ciudadano 711 y acumulados.

Ahora se propone desechar las demandas del recurso de apelación 113, y del recurso de reconsideración 269, presentados para controvertir respectivamente, el registro del Presidente y Secretaria General de MORENA, por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a una sentencia emitida por esta Sala Superior, así como la resolución de este órgano jurisdiccional, relacionada con la elección del ayuntamiento del municipio de Santiago Choapan, Oaxaca.

La improcedencia se actualiza porque en esencia, en ambos medios de impugnación, los recurrentes controvierten las resoluciones emitidas por esta Sala Superior, las cuales son definitivas e inatacables.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 262 y 264, cuya acumulación se propone, 243, 246, 249, 253, 260, 261, 266 y 267, así como 263 y 265, estos últimos cuya acumulación también se propone, interpuestos para controvertir respectivamente resoluciones de las Salas Regionales Monterrey, Guadalajara, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, relativas a medidas de apremio impuestas a integrantes del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, por la obstrucción al ejercicio del cargo de una regidora; la celebración de diversas sesiones por parte del Congreso de Colima; el registro de las planillas en la elección de los órganos de representación y dirección del Partido de la Revolución Democrática, la representación y dirección del Partido de la Revolución Democrática; la transferencia directa de recursos públicos a una junta auxiliar del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; la modificación del régimen de elección del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; la emisión de lineamientos de paridad de género por el Instituto Electoral de Jalisco; un juicio laboral contra el Instituto Nacional Electoral, el descuento por inasistencia a una sesión de cabildo por parte de regidores del ayuntamiento de Angangueo, Michoacán; así como la renuncia presentada por el entonces presidente municipal suplente del ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero. En los proyectos se estima que los medios son improcedentes, porque en los fallos combatidos no se

**ASNP 31 18 11 2020**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables solo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias Secretario General.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, tiene el uso de la palabra el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidente.

Quisiera referirme a los recursos de reconsideración 262 y acumulado y 263 y sus acumulados. Si no hay alguna intervención en algún asunto previo.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** La Magistrada Otálora, me parece que sí se quiere pronunciar con asunto previo, por favor, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias Presidente.

Quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 243, si no hay inconveniente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** No, por favor, adelante.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

Quiero señalar que en este proyecto votaré en contra, en mi opinión es misión de este órgano constitucional combatir la violencia política en razón de género con el objetivo de hacer valer los derechos político-electorales de las mujeres en todos los espacios públicos, incluidos justamente los órganos legislativos.

Es por ello que, en este caso emitiré un voto particular con una posición que ya he formulado en otros asuntos con anterioridad, como han sido en los recursos de reconsideración 109 y 236.

Considero que a partir de la reforma constitucional en materia de paridad y la reforma legal en materia de violencia política en razón de género esta Sala Superior debe abandonar las jurisprudencias que acotarían en el ámbito parlamentario actos que constituyan violencia política de género, lo que limita justamente la competencia de este Tribunal Electoral para conocerlos.

Estas son las razones que me llevarían a votar en contra y no sé, presidente si me autoriza a hablar, porque es anterior a los proyectos en los que quiere hablar el Magistrado Reyes Rodríguez, en el recurso de reconsideración 253.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Sí, si no hubiera alguien que quiera intervenir con un asunto previo, por favor tiene el uso de la palabra magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias.

**ASNP 31 18 11 2020**  
**FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En este asunto votaré en contra porque considero que es un asunto que no debe de desecharse.

La *litis* aquí se plantea en torno a un municipio del estado de Guerrero, Ayutla de los Libres, municipio que en el año 2015 solicitó pasar del sistema de elección por partidos políticos a un sistema de elección por usos y costumbres.

Se llevaron a cabo diversos juicios en su momento y finalmente, se llevaron a cabo las asambleas correspondientes en el municipio y se aprobó por mayoría de los habitantes, transformar, cambiar su sistema electivo y pasar al de usos y costumbres.

Recientemente, varios ciudadanos de dicho municipio han solicitado regresar al sistema de partidos políticos y aquí, justamente lo que vienen impugnando es una resolución de la Sala Regional Ciudad de México referente a esta solicitud de cambio de sistema electivo.

Por ello, me parece que el criterio de importancia y trascendencia debe llevarnos a entrar al fondo a este asunto para poder determinar cuál es la autoridad acorde con usos y costumbres que en su caso debe pronunciarse en el municipio respecto a esta petición.

Esto es lo que me lleva a votar en contra del desechamiento.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Otálora.

Ahora sí, si no tiene inconveniente, le cedería el uso de la palabra al magistrado Reyes Rodríguez para referirse a los asuntos que había anunciado previamente. Por favor Magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias Presidente.

En primer lugar, señalar que acompañaré el voto en contra de la Magistrada Otálora en el recurso de reconsideración 243.

Y ahora sí me refiero a los recursos de reconsideración 262 y 263, con sus respectivos acumulados.

También presentaré un voto particular en estos asuntos, en virtud de que considero deberían ser procedentes, para poder analizar si la decisión de la Sala Regional Monterrey es constitucional. Esto porque se trata de un asunto relevante que implica el estudio de una posible afectación a derechos y libertades fundamentales de los recurrentes, relacionadas destacadamente con la posible violación al principio de no reformar o modificar sentencias, en perjuicio de los actores; porque en el caso concreto se les impuso una medida de apremio de arresto de 36 horas, que considero amerita revisión judicial.

**ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

Es por esta razón que no compartiría, respetuosamente, los proyectos que se nos proponen.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias Magistrado Rodríguez.

Siguen los asuntos de cuenta a su consideración. Si hubiera algún otro que deseen pronunciarse.

Al no haber otras intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de las improcedencias.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Votaré en contra del recurso de reconsideración 243; así como en contra del recurso de reconsideración 253, con la emisión de votos particulares. Y a favor de los demás asuntos, precisando que en el recurso de reconsideración 262 y en el recurso de reconsideración 263, emitiré sendos votos aclaratorios.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré voto particular en contra del recurso de reconsideración 243 y de los recursos de reconsideración 262 y 263 y estoy a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrado.

**ASNP 31 18 11 2020**  
**FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con todas las improcedencias.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 243 de este año se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emitirán voto particular.

El recurso de reconsideración 253 de 2020, se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien emitirá voto particular.

En los recursos de reconsideración 262 de este año y su acumulado, así como en el 263 de este año y su acumulado, se aprobaron por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con la precisión de que la Magistrada Janine Otálora Malassis, anunció la emisión de un voto aclaratorio, en ambos casos.

Finalmente, los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias Secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 16:44 horas del 18 de noviembre de 2020, se levanta la sesión.

Gracias y buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

**ASNP 31 18 11 2020  
FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ASNP 31 18 11 2020**  
**FSL/ASC**

**Magistrado Presidente**

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 01/03/2021 02:52:34 p. m.

Hash:  RT0etBBZb168htrcmUTnJN91vQHFkbGODPXHp285aWg=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 01/03/2021 02:17:36 p. m.

Hash:  2PJ0Wbhc0iC76GHDZzRx0pm0b2Ty5M4yoARXFCcOp5g=